

Nro. 4 17 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

VISTO: El Informe de Pre Calificación Nº 026-2015 GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, con Proveído de fecha 18-09-2015, Expediente Administrativo N° 0002-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD y demás documentación adjuntados en ciento catorce (114) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia", de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte de la procesada *Elva Valentina ARIAS SERRANO, Ex Procuradora Publica Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica*, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG.HVCA/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de Setiembre 2014, se ha sustentado mediante el informe de Precalificación N° 026-2015-GOB-REG.HVCA/STPAD, de fecha 16 de Setiembre 2015, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo en Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;









Nro. 417 —2015/GOB.-REG.-HVCA./GR Huancavelica, 1 3 OCT 2015

Que, estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se tienen que la servidora Civil ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO. Ex Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica; habría contravenido lo establecido en el (MOF) aprobado mediante Resolución. Gerencial General Regional de fecha 06 de Diciembre 2013, en lo que corresponde al Procurador Público Regional, en el Numeral 1º Funciones Específicas, sub numeral 1.2. Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia", y en el sub numeral 1.13. "Velar por el adecuado desarrollo de los procesos judiciales"; asimismo en el Numeral 3º LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD, sub numeral 2.3. "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a Ley, recayéndole responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones". En cuanto el fiscal provincial Hernán Pozo Chávez informa que la abogada Elva Valentina Arias Serrano, Procurador Pública del Gobierno Regional de Huançavelica, ha desarrollado una conducta procesal temeraria y dilatoria en la investigación llevada por su despacho contra Anderson Villafuerte Huamán y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (carpeta fiscal Nº 017-2014), a mérito de la denuncia formulada por el Ex Procurador Público de dicha entidad, Abogado Mario De La Cruz Díaz, señalando que mediante Disposición Nº 04-2014-2º-DIFPCEDCF-HVCA del 13 de octubre de 2014 se dispuso no continuar ni formalizar investigación preparatoria contra dichos investigados, ordenando el archivo definitivo, y que referida disposición fue notificada válidamente a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huancavelica, por ser de su competencia; (Principio de Especialidad de la norma) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1068, norma que señala la competencia de dichas procuradurías en las investigaciones y procesos seguidos por la presunta comisión de los ilícitos tipificados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo deí Código Penal, por tanto, la competencia exclusiva de defensa jurídica del Estado en dicha investigación le correspondía a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huancavelica y no a la Procuraduría Pública del citado Gobierno Regional. Sin embargo, se observa que mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2014, la abogada Elva Valentina Arias Serrano, Ex Procuradora Pública (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, interpuso recurso de queja de derecho contra la disposición de archivo, solicitando que el superior en grado la revoque y disponga la formalización y continuación de investigación preparatoria. Dicho recurso fue declarado No Ha Lugar mediante Disposición Nº09-2014, del 31 de octubre de 2014, ante lo cual la Procuradora Pública denunciante formuló un nuevo recurso de queja de derecho mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2014 ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica, hecho y fecha que se habría consumado la presunta infracción administrativa; por lo que presuntamente ha contravenido el artículo 15ºdel Decreto Legislativo Nº1068, establece en su primer numeral que "El Procurador Público Especializado ejerce la defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera". En el mismo orden de ideas, el artículo 40° del Reglamento" Decreto Legislativo Nº 1068, aprobado por Decreto Supremo







Nro. 417 –2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica, 1 3 OCT 2015

N° 017-2008-JUS, señala "Los Procurador Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, lavados y Activos, delitos contra el Orden Público, delitos de corrupción contemplados est este Reglamento y otros ilícitos penales que reúnan tales características". En tal sentido, resulta claro que las actuaciones del Tribunal de Sanción deben encontrarse estrictamente enmarcadas a lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1068 y su Reglamento, apreciándose en autos que los hechos imputados a la abogada Elva Valentina Arias Serrano, Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huancavelica residen en no acatar las disposiciones del Consejo de Defensa Jurídica de Estado en cuanto a su intervención en la investigación a cargo del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica en la carpeta fiscal Nº 017-2014, dado que la misma se encontraba relacionada con la presunta comisión del delito de colusión desleal por parte de Anderson Villafuerte Huamán y otro, por lo que, la defensa jurídica del Estado le competiría a la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción y no a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica. El mismo que la referida procesada debió coordinar y/o solicitar opiniones del Consejo de defensa Jurídica del Estado, respecto de la competencia e intervención en los delitos de corrupción de funcionarios si este podía intervenir o no (especialidad de la norma); sin embargo no lo hizo; incumpliendo su funciones específicas establecidas en el (MOF) en el Numeral 1º, sub numeral 1.3. donde claramente señala: "Efectuar el seguimiento, supervisa y coordina, según sea el caso, con el Poder Judicial, Procuradores Públicos de otras instituciones y Ministerio Público, sobre el estado de los procesos judiciales derivados de las acciones del Gobierno Regional": 1.5. "Formular procedimientos de trabajo para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría Pública Regional"; Criterio jurídico que ha sido compartido por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Resolución Nº 012-2015-SDJE/TS de fecha 16 de Enero 2015, remitido a esta Entidad mediante el Oficio Nº 73-2015-US/TS-SDJE de fecha 18 de Febrero 2015, donde resuelve recomendar al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica que dé inicio al proceso administrativo respectivo contra la abogada ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO, Procuradora Pública de dicha entidad, por la comisión de la inconducta funcional tipificada en el inciso a) numeral 1º "Por incumplimiento de obligaciones", del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, en perjuicio de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, por los hechos denunciados a través del Oficio Nº 797-2014-MP-FN-2" DI-FPCEDCF-HVCA y de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente; debiéndose desarrollar dicho procedimiento en mérito a los principios establecidos en el artículo 230°de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante con el Numeral 3, Requisitos Mínimos, sub numeral 3.3.se debe tener en cuenta que como requisito mínimo para ser Procurador Público, se debe Tener solvencia moral e idoneidad profesional;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento asimismo como de su análisis correspondiente se tiene lo siguiente: mediante Oficio Nº 73-2015-JUS/TS-SD-SDJE de fecha 26 de Febrero 2015, y la Resolución Nº 012-







Nro. 4 17 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

2015-SDJE/TS el Tribunal de Sanción del Ministerio de Justicia, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, recomienda al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica que dé inicio al proceso administrativo respectivo contra la abogada ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO, Procuradora Pública de dicha entidad, por la comisión de presuntas faltas disciplinarias por incumplimiento de sus funciones administrativas;

Asimismo, mediante Oficio N° 797-2014-MP-FN-2° DI-FPCEDCF-HVCA, emitido por el señor Hernán Pozo Chávez, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica, remite el Informe N° 001-2014-HPCH-2DIFPCEDCF-HVCA por medio del cual hace de conocimiento a la Presidencia Regional, hechos de presunta comisión de inconducta funcional cometidos por la abogada Elva Valentina Arias Serrano. Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, Conforme se aprecia de los hechos, el Fiscal Provincial Hernán Pozo Chávez informa que la Abogada Elva Valentina Arias Serrano, Procurador Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, ha desarrollado una conducta procesal temeraria y dilatoria en la investigación llevada por su despacho contra Anderson Villafuerte Huamán y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (carpeta fiscal N° 017-2014), a mérito de la denuncia formulada por el ex procurador público de dicha entidad, abogado Mario De La Cruz Díaz;

Que, señala el denunciante que mediante Disposición Fiscal Nº 02-2014-2°- DIFPCEDCF-HVCA del 26 de mayo de 2014 se dispuso abrir investigación preliminar contra Anderson Villafuerte Huamán y Fernando Cárdenas Vargas como presuntos coautores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada, y contra Juan Carlos Acevedo Matamoros como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública en su modalidad de colusión agravada; y mediante Disposición N° 04-2014-2°-DIFPCEDCF-HVCA del 13 de octubre de 2014 se dispuso no continuar ni formalizar investigación preparatoria contra dichos investigados, ordenando el archivo definitivo;

Que, en atención a ello, señala el denunciante que la citada Disposición N° 04-2014-2°-DIFPCEDCF-HVCA fue notificada válidamente a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huancavelica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, norma que señala la competencia de dichas procuradurías en las investigaciones y procesos seguidos por la presunta comisión de los ilícitos tipificados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, por tanto, la competencia exclusiva de defensa jurídica del Estado en dicha investigación le correspondía a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huancavelica y no a la Procuraduría Pública del citado Gobierno Regional.;

Que, no obstante a ello, señala el denunciante que mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2014, la abogada Elva Valentina Arias Serrano, Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, interpuso queja de derecho contra la











Nro. 417 –2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

disposición de archivo, solicitando que el superior en grado la revoque y disponga la formalización y continuación de investigación preparatoria. Dicho recurso fue declarado No Ha Lugar mediante Disposición Nº 09-2014, del 31 de octubre de 2014, ante lo cual la Procuradora Pública denunciante formuló un nueva queja de derecho mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2014 ante la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica;

Que, al respecto, el tercer numeral del artículo 26° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 establece "En relación a los Procuradores Públicos Regionales, (el Tribunal de Sanción) podrá recomendar al Presidente del Gobierno Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional" y en el mismo orden de ideas, el numeral 8.2 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, "Proceso disciplinario de los procuradores públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, dispone que el Tribunal de Sanción, de encontrar indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, recomendará al Presidente Regional el inicio del proceso disciplinario respectivo, con respecto a los principios consagrados en el D.L. N° 1068 y en la Ley N° 27444, en lo que fuera aplicable;

Que, debe tenerse presente que a través del Decreto Legislativo N° 1068 se creó el Régimen Disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, instituyéndose al Tribunal de Sanción como el órgano encargado de resolver en primera instancia las quejas y denuncias interpuestas contra los procuradores públicos por la comisión de actos de inconducta funcional, encontrándose tipificadas y desarrolladas dichos supuestos en el artículo 58°del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017.2008-JUS, los mismos que se encuentran basados en el incumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio negligente de la defensa jurídica del Estado;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N°1068 establece en su primer numeral que "El Procurador Público Especializado ejerce la defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que por necesidad y/o gravedad de la situación así lo requiera". En el mismo orden de ideas, el artículo 40° del Reglamento" Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, señala "Los Procurador Públicos Especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares y preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio, y demás procesos relacionados y/o derivados de la comisión de presuntos delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, lavados y Activos, delitos contra el Orden Público, delitos de corrupción contemplados en este Reglamento y otros delitos penales que reúnan tales características";

Que, a mayor abundamiento, el artículo 46° del citado Reglamento indica "El Procurador Público Especializado en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y proceso, judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II de Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público";









Nro. 417 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR Huancavelica, 1 3 OCT 2015

Que, debido a ello, se aprecia que de conformidad con el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, que son de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todos los procuradores públicos, el ejercicio de la defensa jurídica del Estado en las investigaciones, procedimientos o procesos que se relacionen con la presunta comisión de los delitos contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libre Segundo del Código Penal le corresponde al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción y sus procuradores públicos anticorrupción descentralizados en todo el territorio nacional, siendo prevalente dicha actuación y exclusiva frente a cualquier otro procurador institucional;

En tal sentido, resulta claro que las actuaciones del Tribunal de Sanción deben encontrarse estrictamente enmarcadas a lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1068 y su Reglamento, apreciándose en autos que los hechos imputados a la abogada Elva Valentina Arias Serrano, Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huancavelica residen en no acatar las disposiciones del Consejo de Defensa Jurídica de Estado en cuanto a su intervención en la investigación a cargo del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica en la carpeta fiscal Nº 017-2014, dado que la misma se encontraba relacionada con la presunta comisión del delito de colusión desleal por parte de Anderson Villafuerte Huamán y otro, y por tanto, la defensa jurídica del Estado le competía a la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción y no a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica;

Debido a ello, si bien el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1068 consagra entre los principios rectores de sistema la autonomía funcional de los procuradores públicos, ello no implica que el procurador pueda actúa de manera discrecional apartándose del cumplimiento de sus obligaciones y deberes funcionales, por el contrario, se encuentra obligado a cumplir los principios rectores del sistema;

Por otro lado, el Tribunal de Sanción considera necesario recordar que de acuerdo con el numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, en el caso de los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales el Tribunal de Sanción se encuentra competente para emitir recomendación al Presidente del Gobierno Regional de evidenciar algún perjuicio al Estado, sin embargo, debe precisarse que la comprobación o no de dicho perjuicio así como de la responsabilidad del procesado debe ser ventilada dentro del proceso a llevarse a cabo por el propio Gobierno Regional ya que lo contrario implicaría que el Procurador Público de los Gobiernos Regionales se encuentren pasibles de ser sometidos a dos procesos administrativos consecutivos por los mismos hechos denunciados, uno ante el Tribunal de Sanción y otro ante el mismo Gobierno Regional, situación que no puede resultar amparable.

Como ha señalado el Tribunal de Sanción en anteriores pronunciamientos, la actuación previa realizada en base al artículo 26° numeral 26.3 del Decreto Legislativo N°1068 se justifica a fin de mantener la unicidad, cohesión y articulación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en la medida que le corresponde al propio Sistema conocer (y en el caso de los Gobierno Regionales inducir) los procedimientos disciplinarios contra los Procuradores Públicos por la presunta comisión de inconductas en el ejercicio de sus funciones,









Nro. 4 1 7 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 1 3 OCT 2015

es decir, por contravención de las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. En tal sentido, apreciándose que en el caso materia de autos subsisten los elementos suficientes de presunta comisión de inconducta funcional, resulta pertinente recomendar al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica que dé inicio al proceso administrativo disciplinario pertinente contra la Procuradora Pública Elva Valentina Arias Serrano.

Asimismo se tiene que, al momento de la comisión de los <u>hechos</u>, presuntamente habría vulnerado e incumplido lo establecido en El Artículo 39º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) "cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Artículo 156º del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil literal a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las Leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo habría vulnerado las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional de fecha 06 de Diciembre 2013, en lo que corresponde al Procurador Público Regional, en el Numeral 1° Funciones Específicas, sub numeral 1.2. Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia", y en el sub numeral 1.13. "Velar por el adecuado desarrollo de los procesos judiciales"; Numeral 3° LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD, sub numeral 2.3. "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a Ley, recayéndole responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones";

Siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el **Artículo 93°** de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Art. 106°de su Reglamento; que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido la referida procesada*; concordante con numeral 13.1 del artículo 13°de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación Nº 026-2015 GOB.REG.HVCA/STPAD-wcf, con Proveído de fecha 18-09-2015, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y demás órganos competentes;











Nro. 417 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR. Huancavelica, 1 3 OCT 2015

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO, Ex Procuradora Publica Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previstas en el Art. 39 y 85 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Art. 98°, 156°, 157° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTICULO 2°.- CONSIDERANDO la presunta infracción cometida por la servidora civil ELVA VALENTINA ARIAS SERRANO, Ex Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, y de conformidad con lo señalado en el Art. 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y Art. 88° literal b) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y de determinarse su responsabilidad, correspondería a la procesada la imposición de la posible sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el termino de cuarenta y cinco (45) días, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la procesada podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor, a través del área de tramite documentario de la Entidad, en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto Administrativo, pudiendo solicitar prorroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; Asimismo, para efectos del presente procedimiento los servidores procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecido en el Art. 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 4°.- ESTABLECER que, estando a la calidad que ostentaba la referida procesada de funcionaria, conforme se ha determinado en los documentos de gestión de la Entidad, se deberá en lo consiguiente, seguir con el procedimiento establecido en el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Numeral 19.4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, para la composición de la Comisión Ad Hoc, la misma que es determinada por el Consejo Regional, comisión que estará integrada por dos (02) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior a la funcionaria procesada y el responsable de Desarrollo Humano, quien será también el responsable de oficializar la sanción y de proponer una terna de directivos al Consejo Regional.









Nro. 4 17 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR Huancavelica, 1 3 OCT 2015

ARTICULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretario Técnico del Procedimiento Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a la interesada, asimismo comunicar a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para que procedan conforme ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.







